



Señor:

JUEZ DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

- ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.
- RADICADO: 13001-33-33-011-2016-00153-00.
- PROCESO: ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- DEMANDANTE: CRISTIANA GUERRERO ORTÍZ.
- DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES.

RECIBIDO 30 MAYO 2018

INDIRA ELENA GUERRERO CARABALLO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Mahates, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada e inscrita, portadora de la TP. N°. 300.765 emanada del H. C. S de la J, actuando como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, de conformidad con el poder judicial a mí conferido por su representante legal, JULIETH PAOLA SANTANDER SANTANDER, con todo respeto acudo ante su despacho, a fin de manifestarle que mediante el presente instrumento interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2018 que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, bajo los siguiente argumentos:

Conforme a lo expuesto en el auto en cita, la suscrita difiere en la falta de argumentos por parte de este despacho frente a los aspectos en que se basó la incidentante para proponer la nulidad por indebida notificación, pues, si bien toma como sustentos de la solicitud varios aspectos planteados tales como:

- Que fue conocido el proceso el 31 de agosto de 2017 por la demandada, cuando recibió requerimiento por parte del Despacho solicitando información relacionada con la señora Cristiana Guerrero Ortiz.
- Que para el 22 de julio de 2017 la entidad se encontraba en un proceso tendiente a superar los inconvenientes presentados en la entrega de la anterior Gerencia y por lo tanto no se llegó a conocer claves de acceso a los correos electrónicos de la entidad.
- Que el correo electrónico al cual se notificó la admisión de la demanda hlmahtes@hotmail.com no envió constancia de entrega debido a que no pudo ser utilizado por la nueva administración.
- Que adicional a lo anterior no se envió igualmente copia de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado.

Al momento de su análisis solo se centra en lo relacionado con la validez de la notificación de providencias por medios electrónicos, las distintas circunstancias que pueden acontecer y como se entiende surtida, dejando de lado el análisis y no haciendo pronunciamiento sobre:

- La circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito planteada como causal de exclusión de la responsabilidad, frente a la falta de correo electrónico para notificaciones judiciales, debido al no conocimiento de la contraseña del correo electrónico hlmahtes@hotmail.com, producto de circunstancias ajenas a la voluntad a la voluntad de la presente administración.
- No probó que se haya enviado en físico copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las instalaciones de la E.S.E. Hospital Local Mahates mediante el servicio postal autorizado, tal como lo exige el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



2
201

- No se pronunció sobre la comunicación realizada por la demandada al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante escritos presentados, dentro del proceso con Rad. N°. 13-001-33-33-008-2015-00328-00, donde se tenía conocimiento que había proceso en curso, sobre la falta de correo electrónico para notificaciones judiciales, que exime de cualquier tipo de responsabilidad a la enjuiciada.

Aspectos en precedencia que analizados conllevarían a decretar la nulidad propuesta.

Por otro lado, relacionado con la confirmación de la validez del correo hlmahates@hotmail.com por parte de la Jefe de Recursos Humanos de la entidad, solo existe constancia a manuscrito hecha por el Despacho, lo cual no evidencia la realización de esa llamada telefónica, toda vez que la aludida no reconoce haber recibo llamada por parte del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena; correspondiéndole a este despacho probar la realización de la llamada y lo dicho por esta.

Ahora, sobre lo expuesto por el despacho que *"No puede tenerse como argumento válido el desconociendo de las contraseñas creadas para visualizar el contenido de un correo electrónico que ha sido suministrado para efectos de notificaciones judiciales, toda vez que dicha carga no corresponde al Despacho como tal sino a las partes intervinientes en el proceso, a menos que el correo sea invalido o errado, lo cual es informado por el sistema"*¹, se comparte tal argumento en el entendido que a quien le correspondía suministrar la dirección correcta para efectuar la notificación de la primera providencia que comunica el inicio de un proceso a la E.S.E. Hospital Local Mahates era a la parte demandante, debido a que la demandada desconocía las pretensiones de la Sra. Cristiana Guerrero, pues sobre tal supuesto se ha referido la Corte Constitucional indicando al respecto:

"... iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse.

En dicho evento se procederá, a petición del interesado, a emplazar al demandado y a designarle un curador ad litem que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29, Num. 4 (acusado), y 30, Num. 3, de la Ley 794 de 2003.

v) En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:

- La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.

- La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.

¹ Auto de fecha 24 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.



3
202

- Si la irregularidad fuere atribuible al demandante, a su representante o a su apoderado, la facultad de solicitar la imposición de una multa a éstos y la condena a indemnizar los perjuicios causados, según lo contemplado en el Art. 319 del Código de Procedimiento Civil. En este caso el juez del proceso civil debe enviar copia al juez competente en lo penal para la investigación correspondiente.

En relación con este aspecto es oportuno anotar que la falta de exigencia legal de juramento por parte del demandante, al suministrar al despacho judicial la dirección del demandado, en la cual se hace énfasis en la demanda de inconstitucionalidad, sólo tiene relevancia en el campo penal, respecto de la tipificación de una conducta punible, y, en cambio, carece de relevancia en relación con los citados efectos en el proceso civil².

Frente a tal circunstancia, la Corte faculta al demandado afectado a solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, la cual debe ser decretada por la autoridad de conocimiento al estar siendo transgredidos derechos fundamentales, no teniendo tal hecho atribuible a él sino al demandante.

Con relación a lo considerado por el Despacho, referente a que "la notificación del auto admisorio y del que fija fecha para la realización de la audiencia inicial se surtió en los términos del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante envió de mensaje de datos a la dirección electrónica prevista para tal efecto el 23 de noviembre de 2016 y 28 de abril de 2017 respectivamente mediante la plataforma Outlook a cargo de la Secretaría de este Despacho, sin que la plataforma arrojará aviso de no entrega", de ello se difiere que tal notificación se haya surtido bajo los términos del artículo citado, toda vez que aparte de la notificación vía electrónica que ello exige, requiere igualmente el **envió en físico de la demanda, sus anexos y auto admisorio mediante servicio postal autorizado**, sobre lo cual no se pronunció ni tampoco probó.

En suma, caso tal se hubiese efectuado de manera completa el procedimiento, la E.S.E. hubiese tenido la oportunidad de conocer el proceso, muy a pesar de la circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito que le impidió conocerlo vía correo electrónico, no cumpliéndose a cabalidad el procedimiento consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho de este contenido las siguientes disposiciones:

Ley 1437 de 2011, artículo 199, que preceptúa los aspectos referentes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, que se materializa por vía correo electrónico, previa verificación de recibido por el destinatario, en concordancia con el **envío inmediato de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado**, de la siguiente manera:

"...Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

² Corte Constitucional, Sentencia C-783/04, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería, 18 de agosto de 2004.



De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".³

En otro aspecto, el Código Penal Colombiano, en su artículo 32, aplicado al siguiente procedimiento por analogía, toda vez que no tiene una regulación legal expresa, refiere la circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito planteado, frente a la falta de correo electrónico en fecha 22 de julio de 2017 y no conocimiento de las claves de acceso a los correos electrónicos, consecuencia de las inconsistencias en la entrega del cargo por parte del Ex – Gerente, la cual no es trasladable a la entidad demandada y no está en el deber de soportar ante la falta de verificación por parte de la Sra. Cristiana Guerrero si tal correo electrónico estaba en funcionamiento.

Con base en lo expuesto, el presente proceso se encuentra viciado de una nulidad procedimental, consagrada en el artículo 134, numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de procesos gracias a la figura de la analogía, por violación al derecho Constitucional del debido proceso, proveniente de una INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA DEMANDADA, el cual impidió el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo que se solicita sea declarada bajo los argumentos anteriormente expuestos.

- Art. 29 de la Constitución Política.
- Art. 134 del Código General del Proceso.
- Art., 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Art. 32 del Código Penal Colombiano.

DECLARACIONES Y CONDENAS

³ Ley 1437 de 2011, art 199, modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.



INDIRA ELENA GUERRERO CARABALLO



2045

ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, con fundamento en la circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito planteada y ante la ausencia de envío de la demanda, sus anexos y auto admisorio mediante servicio postal autorizado.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente recurso debe dale el trámite indicado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite a la Ley 1464 de 2012.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo de la solicitud de nulidad y del proceso principal.

PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas a mi favor las aportadas con el escrito de solicitud de nulidad.

PETICION ESPECIAL DENTRO DEL TRÁMITE

En apego a la legislación vigente, solicito que una vez analizadas los argumentos esbozados en este escrito y las pruebas anexadas con el escrito de solicitud de nulidad, se proceda a declarar la causal de nulidad solicitada en la presente investigación, a razón de existir situaciones vulneradoras a derechos fundamentales, las cuales impiden continuar adelante con la actuación judicial.

Lo anterior en base al principio de la buena fe que impera en nuestro sistema jurídico, desarrollado en materia penal, disciplinaria, fiscal y administrativa.

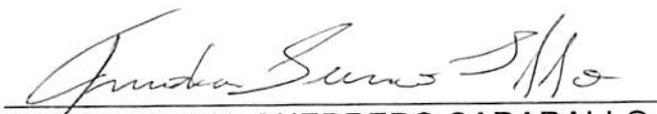
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la sede principal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, Mahates – Bolívar, cabecera principal Barrió Santander Calle 18, N°. 41 – 10.
Teléfono: 3114292424 – 3205446997.
E-mail: hlmahates@outlook.com.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita en la dirección indicada en el pie de página.

Cordialmente;


INDIRA ELENA GUERRERO CARABALLO.
C.C. N°. 1 047 470 646 de Cartagena.
T.P. N°. 300.765 del H. C. S de la J.